



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 63/2026

En Madrid, a a 16 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, Director General Ejecutivo del XXX., contra la Resolución de fecha XXX, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, mediante la que se confirmaba la sanción impuesta al jugador D. XXX por el Comité de Disciplina consistente en 1 partido de suspensión.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **PRIMERO. De las actuaciones en vía federativa**

1. El día XXX se disputó el encuentro de la 28ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes XXX y XXX. Según consta al Acta arbitral, “En el minuto XXX el jugador (XXX) fue expulsado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario, derribándolo y evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol”.

El XXX formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión del jugador D. XXX por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivada de dicha expulsión.

El Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el XXX y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido a D. XXX en virtud de lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 800 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

2. Frente a dicha Resolución, el Club interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, solicitando la revocación de las sanciones impuestas a su jugador D. XXX

Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución de 6 de marzo de 2026, que acordó desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta por el Comité de Disciplina.



## **SEGUNDO. De las actuaciones ante este Tribunal Administrativo del Deporte**

1. El XXX interpone finalmente recurso ante este TAD mediante el que, además de solicitar la revocación de la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, pedía la concesión de una medida cautelar de especial urgencia consistente en que se acuerde “*la suspensión cautelar de la sanción de 1 partido de suspensión impuesta a D. XXX hasta que recaiga resolución definitiva en el recurso interpuesto*”.

2. El 6 de marzo de 2026 se requirió a la RFEF para que remitiera el informe previsto en el artículo 79 de la Ley 39/2015 y para que aportara el expediente. La Federación dio cumplimiento a este trámite el día 24 de marzo de 2026.

3. El recurrente no ha presentado alegaciones complementarias a la vista del informe de la RFEF.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

### **SEGUNDO. Legitimación**

El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

### **TERCERO. Requisitos formales**



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

#### **CUARTO. Motivos de oposición a las actuaciones federativas**

El recurrente articula su recurso en torno a un único motivo de oposición, cual es la existencia de error material manifiesto en la redacción del acta arbitral debido a que, en opinión del recurrente, y a la vista de las imágenes de la jugada cuestionada, con la entrada del jugador sancionado no se interrumpió una ocasión manifiesta de gol, sino un mero ataque prometedor, acción que es reprendida en el Código de Disciplina con la mera amonestación y no con la expulsión.

#### **QUINTO. Sobre la distinción entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y la disciplina deportiva.**

1. Dado que el recurrente hace alguna referencia a cuál debiera haber sido la decisión del árbitro en cuanto a la expulsión del jugador, conviene reiterar lo dicho por este Tribunal en diversas ocasiones. Por ejemplo, en nuestra resolución dictada en el Expediente 391/2024 TAD puede leerse, al FJ 4º, que:

*“Con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».*

*A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.*

*Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas*



*reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias”.*

Se trata de una línea doctrinal consolidada en las resoluciones de este Tribunal de conformidad con la cual nos viene vedado corregir las decisiones arbitrales y extraer las oportunas consecuencias de tal corrección, pero nada nos impide corregir las consecuencias infractoras que hubieran impuesto los órganos disciplinarios como consecuencia de las decisiones arbitrales y de los hechos consignados al acta, con los límites que veremos y que también constituyen materia pacífica en este Tribunal.

#### **SEXTO. Sobre el error material manifiesto en el acta arbitral.**

1. Para enmarcar adecuadamente el debate, conviene tener presente que, en esta ocasión, la infracción disciplinaria por la que viene sancionado el Sr. XXX es la prevista en el artículo 121.1 del CD de la RFEF:

*“1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente”.*

Como ya hemos expuesto más arriba, el jugador fue expulsado por sujetar y derribar a un adversario, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol. Es la existencia de tal ocasión manifiesta de gol la que se discute por parte del recurrente ya que, de no entenderse concurrente la ocasión manifiesta de gol, situación denominada



DOGSO en las reglas deportivas técnicas de la IFAB<sup>1</sup>, únicamente hubiera procedido una sanción de amonestación por producirse la acción interrumpiendo un ataque prometedor. Por lo tanto, la apreciación de la DOGSO constituye el verdadero elemento configurador del tipo y sobre éste debería probar el recurrente la concurrencia de un error material manifiesto.

2. Tanto el Comité de Disciplina como el Comité de Apelación hacen valer la presunción de veracidad de las manifestaciones contenidas en el acta arbitral para, a continuación, señalar que únicamente en caso de error manifiesto es posible prescindir de los hechos consignados por el colegiado. Ambos órganos federativos entendieron que, a la vista del video de la jugada, no puede concluirse la existencia de error manifiesto. Así, al FJ 4º de la Resolución del Comité de Apelación puede leerse la siguiente argumentación:

*“El XXX sostiene que la acción debe ser considerada como un ataque prometedor y no como una ocasión manifiesta de gol, diferencia relevante en cuanto a su calificación. Si embargo, como ya mantuvimos en nuestra resolución de 18 de septiembre de 2025 y ahora reiteramos: «En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, este Comité considera que no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador sancionado derribó a un contrario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol. Las imágenes muestran que el atacante de la Real Sociedad de Fútbol habría ganado la posición a AAAA; que el único defensor con opción de intervenir se encontraba a una distancia considerable —apreciable con especial claridad en el plano aéreo de la jugada—; y que, además, el guardameta del AAAAA estaba adelantado e incluso fuera de su área, circunstancia que podría haber facilitado una clara ocasión de remate y, por ende, de gol. A la luz de estos elementos, resulta evidente que la interpretación efectuada por el colegiado es razonable y plausible, aunque puedan sostenerse otras valoraciones de la acción. Ahora bien, la mera existencia de interpretaciones alternativas no convierte en “imposible” o “claramente errónea” la apreciación consignada en el acta arbitral.»*

3. Resulta incontrovertido que los órganos disciplinarios de la RFEF, y también este Tribunal, se encuentran habilitados para, en caso de error material manifiesto, prescindir de las consecuencias sancionadoras derivadas de las decisiones tomadas por los colegiados en interpretación y aplicación de las reglas técnicas del juego. No solo porque lo prevean los artículos 27.3, 118.2 o 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF, sino también porque tal es la postura pacífica y constante de este Tribunal.

---

<sup>1</sup> <https://downloads.theifab.com/downloads/laws-of-the-game-2025-26-double-pages?l=es>



En nuestra resolución dictada al Expediente 39/2022 bis TAD, expresiva de nuestra doctrina general sobre este punto, dijimos que:

*“De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.*

*En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.*

Más recientemente, en idéntico sentido, las resoluciones 66/2025 bis TAD o la 101/2025 bis TAD.

**5.1** En la jugada discutida, un jugador del XXX se encontraba en carrera hacia la portería contraria para intentar recibir un pase, momento en el cual es interceptado, agarrado y derribado por el Sr. XXX No se discute la realidad de la agresión, sino si verdaderamente con dicha acción se impidió una manifiesta ocasión de gol.

La DOGSO es una situación de hecho regulada en la Regla 12 de las normas de la IFAB, que puede consultarse en la página 118 de tales normas. La existencia de una ocasión manifiesta de gol será apreciada por el colegiado y, para hacerlo, deberá atender a cuatro criterios definidos en la propia Regla 12:

- Distancia entre el lugar en el que se produce la infracción y la portería.
- La dirección general del juego.



- Probabilidad de mantener o ganar el control del balón.
- Localización y número de jugadores defensores.

5.2 En el caso que nos ocupa, y a diferencia de lo que se argumentaba en otros supuestos similares que han sido conocidos por este Tribunal, el recurrente aporta una imagen en la que se delimita una parte del terreno del campo de juego que se denomina Zona DOGSO (*Denying an Obvious Goal-Scoring Opportunity*). En esa imagen, que obra en la página 17 del escrito de recurso ante el TAD y que se ha sido extraída de la Circular nº 3 de la RFEF para la temporada 2017/2018, donde se fijan diversos criterios interpretativos de las normas técnicas, se advierte una zona, con la denominación referida, que se encuentra dentro de una línea discontinua, dándose la impresión de que fuera de ese espacio ya no se podría hablar de zona DOGSO.

Partiendo de esta supuesta delimitación objetiva de la zona DOGSO y de su comparación con las imágenes de la jugada, que claramente tiene lugar fuera de dicha zona, el XXX concluye que la entrada no pudo en ningún caso interrumpir una ocasión manifiesta de gol, ya que es indispensable que tenga lugar dentro de dichos límites.

Sin embargo, tras la lectura de la Circular, muy especialmente de las páginas 6 a 8, se concluye sin dificultad que no era la intención de dicho documento fijar una zona objetiva dentro de la cual sea exclusivamente posible apreciar la existencia de una DOGSO. Y ello por dos razones. En primer lugar, porque en la página 7 puede leerse lo siguiente:

*“Cuando un jugador impida un gol o malogre una oportunidad manifiesta de gol del equipo adversario mediante una mano deliberada, el jugador será expulsado independientemente de donde se produzca la infracción.”*

Pero es que, además, el punteado con líneas a modo de perímetro de una supuesto zona DOGSO objetiva ha sido añadida por el propio recurrente ya que, como puede comprobarse con la sola lectura de la circular, dicha indicación no aparecía en el documento original.

5.3 Descartado este primer argumento, el recurrente también sostiene que la distancia entre el lugar donde se cometió la infracción y la portería era demasiado elevada y que, además, el jugador objeto de la entrada no se encontraba en control del balón, sino en plena carrera justamente para ganar tal control. Por estas razones, el XXX concluye que no puede hablarse de ocasión manifiesta de gol, sino de mero ataque prometedor.

En este punto, debemos remitirnos a nuestra doctrina en relación con la posibilidad de apreciar errores materiales manifiestos cuando lo discutido sea la



existencia de una ocasión manifiesta de gol. Así, en nuestra resolución 229/2025 bis TAD dijimos, al FJ 5º, que:

*“Ciertamente era posible entender, a la vista de la distancia entre el atacante y la portería y de la posición de los defensores, que lo interrumpido fue un mero ataque prometedor y no una DOGSO. Pero tal valoración alternativa no es la que nos habilita a enervar la apreciación arbitral, como tenemos dicho reiteradamente. En este sentido, y en un asunto similar a este, en el que también se discutía la existencia de error material manifiesto en la apreciación de una DOGSO, dijimos que*

*«las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea».* (Expediente 72/2023 bis TAD).

*No se trata de «sacrificar la verdad material frente a una presunción que aquí ha quedado desvirtuada» como afirma el recurrente en su escrito de alegaciones de 13 de octubre de 2025. No tratamos de establecer una interpretación definitiva de los hechos. Simplemente ponemos de manifiesto que, de las imágenes a nuestra disposición, no solo no se deduce que estemos ante un error patente, independiente de toda opinión o valoración subjetiva, sino que la versión dada por el XXX es solo unas de las que racionalmente cabe defender a la vista del vídeo de la jugada. A fin de cuentas, ha sido el Tribunal Constitucional el que nos ha dicho que el error material manifiesto debe tratarse de un error independiente de toda interpretación o calificación jurídica, algo complejo de apreciar cuando lo que deben concretarse son conceptos indeterminados necesitados de concreción caso por caso, tales como la dirección general del juego o la probabilidad de mantener o ganar el control del balón.*

*Como dijimos en nuestra resolución al Expediente 72/2023 bis TAD:*

*«Y sí, volvemos a reafirmarnos en la consideración tantas veces realizada de que en el presente caso -como en otros tantos anteriores similares al mismo-, serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo a los efectos jurídicos pretendidos, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento el mencionado*



*árbitro y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución».*

En consecuencia, deben decaer los argumentos del XXX en torno a la existencia de error material manifiesto en los hechos consignados al acta arbitral y, por lo tanto, debemos desestimar también las quejas del recurrente en orden a la pretendida vulneración de los principios de tipicidad y proporcionalidad, por cuanto los hechos objeto de sanción -la expulsión directa del jugador- han sido correctamente subsumidos en el tipo infractor del artículo 121 del Código Disciplinario de la RFEF.

**SÉPTIMO. Sobre los pretendidos efectos vinculantes de una resolución anterior del Comité de Disciplina de la RFEF.**

1. Para terminar, se ha planteado en el seno del procedimiento disciplinario un debate en torno a una resolución anterior del Comité de Disciplina en la que, a decir del recurrente, el órgano federativo adoptó un criterio del que se ha apartado en esta ocasión sin ofrecer justificación alguna.

2. Este mismo argumento por esgrimido por el recurrente al Expediente 229/2025 bis TAD y en relación con la misma resolución de la RFEF por lo que, siguiendo una elemental unidad de criterio, procede reiterar lo dicho en el FJ 7º de la Resolución que puso fin al expediente 229/2025 bis TAD:

*“En este punto, entendemos que no existe un verdadero cambio de criterio en la actuación de los órganos disciplinarios por cuanto las consideraciones jurídicas sobre lo que debe entenderse por error material manifiesto no han variado entre la resolución de contraste citada por el club recurrente y la que aquí nos ocupa. El Comité de Disciplina y el Comité de Apelación de la RFEF acuden, continuamente, a un concepto de error material manifiesto idéntico en lo sustancial al desarrollado por este Tribunal Administrativo del Deporte. Basta ver, en este sentido, la literalidad del fundamento jurídico segundo de los acuerdos del Comité de Disciplina de 26 de febrero de 2025 referidos al XXX (la resolución anterior del Comité de Disciplina en la que busca amparo el XXX) y el fundamento jurídico segundo del acuerdo del Comité de Disciplina cuya legalidad estamos revisando en esta ocasión.*

*En consecuencia, no habiendo variado los órganos federativos de disciplina su postura jurídica en relación con los requisitos para prescindir de los hechos consignados en el acta arbitral, debemos entender que no ha habido un cambio de criterio susceptible de exigir una motivación reforzada.*



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

3. Por otro lado, la apreciación de la existencia de error material manifiesto es una cuestión fáctica y casuística, a valorar caso por caso en atención a las circunstancias concurrentes. No parece sencillo invocar una sui generis doctrina de los actos propios para forzar a los órganos disciplinarios de la RFEF a estar y pasar por anteriores aplicaciones de la normativa disciplinaria a supuestos de hecho que, además, poco tienen que ver con el que ahora nos ocupa. Debemos reparar en que, en la resolución de 26 de febrero de 2025, el Comité de Disciplina entendió que:

«tras el visionado de las imágenes se aprecia cómo el jugador D. XXX no deja de mirar en ningún momento el balón que viene controlando el jugador contrario, tratando de interceptar con su pie izquierdo la trayectoria del balón que acaba de golpear el referido adversario, sin que pueda inferirse en la acción impetuosa del jugador expulsado ningún ánimo de contactar con el jugador del XXX, sino de llegar a contactar con el balón, aunque al final no lo consiga.

En consecuencia, procede estimar las alegaciones del XXX y dejar sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador D. XXX ».

Por lo tanto, lo que en aquella ocasión hubo de valorar el Comité son aspectos relativos al ánimo subjetivo del jugador, mientras que en la jugada por la que fue expulsado el Sr. XXX se discutían cuestiones de orden técnico en relación con la existencia o no de una ocasión manifiesta de gol. El recurrente sostiene en su escrito final de alegaciones que «si entonces se estimó procedente revisar una apreciación subjetiva, con mayor razón debe corregirse ahora un error material objetivamente acreditado, sin margen interpretativo alguno». Sin embargo, los comités de disciplina no se han negado a valorar la existencia del error material sobre una situación objetiva; simplemente han concluido que, en el caso concreto, no existía tal error. Se trata de situaciones de hecho distintas que vedan cualquier posibilidad de declarar la ilegalidad de la resolución posterior con base en un apartamiento inmotivado o arbitrario de decisiones anteriores del mismo órgano.”

3. También en el caso que nos ocupa ahora se discute una cuestión objetiva, como es la existencia de una ocasión manifiesta de gol, y no el ánimo subjetivo del jugador, con lo que el argumento debe correr la misma suerte y, en consecuencia, se desestima este segundo motivo de impugnación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, Director General Ejecutivo del XXX contra la Resolución de fecha XXX, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, mediante la que se confirmaba la sanción impuesta al jugador D. XXX por el Comité de Disciplina consistente en un partido de suspensión.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE